



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-052/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, trece de diciembre del dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que declara **infundados e inoperantes** los agravios del partido actor, en consecuencia, se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Chichimilá, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral: El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024.

2. Jornada Electoral: El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Chichimilá, Yucatán, con el objeto de recibir la votación para elegir regidores por el principio de mayoría relativa y, como consecuencia, los de representación proporcional.

3. Nulidad de elección. El veintiséis de julio, este órgano jurisdiccional resolvió los Recursos de inconformidad radicados en el expediente **RIN-010/2024** y acumulado **RIN-034/2024**, declarando la nulidad de la elección, con la que se revocó la










¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas pertenecen a 2024.

declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del municipio de Chichimilá, Yucatán.

4. Proceso Electoral Extraordinario. El veinticuatro de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dio inicio al proceso electoral extraordinario 2024 en el municipio de Chichimilá, Yucatán.

5. Jornada Electoral Extraordinaria. El veinticuatro de noviembre tuvo verificación la jornada electoral extraordinaria en el municipio de Chichimilá, Yucatán.

6. Sesión de cómputo municipal. El veintisiete de noviembre, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio referido, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes²:

Partido Político	Votación del Municipio	Votación con letra
	41	Cuarenta y uno.
	3024	Tres mil veinticuatro.
	120	Ciento veinte.
	185	Ciento ochenta y cinco
	2405	Dos mil cuatrocientos cinco.
	116	Ciento dieciséis.
	21	Veintiuno.
	23	Veintitrés
	24	Veinticuatro.
Candidatos Registrados no	0	Cero.
Votos Nulos	66	Sesenta y seis.
Total	6025	Seis mil veinticinco.

[Handwritten signature]



Manuel B.

E.

[Handwritten signature]

² Consultable en <https://www.iepac.mx/public/micrositios/resultados-electorales/procesos-electorales/2024/ayuntamientos/kanasin.pdf>

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el PRI.

Partido Político o coalición	Votación del Municipio
	3024
	2894

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de **130** (ciento treinta) votos, equivalentes al **50.74%** y **48.56%**, respectivamente.

7. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. El veintisiete de noviembre, el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la planilla del PRI, en consecuencia, entregó las constancias correspondientes.

Recurso de Inconformidad.

1. Demanda. El treinta de noviembre, se presentó ante la autoridad responsable el recurso de inconformidad, promovido por el representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y de la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

2. Turno. El cuatro de diciembre, el Magistrado Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente con la clave **RIN-052/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán.³

3. Radicación. El cinco de diciembre, el magistrado instructor de este Tribunal acordó radicar el expediente de referencia.

4. Requerimiento. En su oportunidad, la magistratura instructora requirió diversa documentación a autoridades correspondientes, con el fin de integrar el medio de impugnación en cuestión.

5. Admisión. en su oportunidad el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de inconformidad, **RIN-052/2024**.

³ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

6. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido durante el proceso electoral extraordinario local, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, así como de la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, incisos l) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 2°, 16, Apartado F, 24, 73 Ter, fracción IV y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁴, y los artículos 2, 3, 5, 6, 9 y 18, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el sumario, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas. Por ello, se procederá a analizar los requisitos procesales previstos en la norma electoral para constatar que fueron colmados por el promovente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Medios de Impugnación, con base en lo siguiente:

⁴ En lo subsecuente Ley Electoral Local o Ley Comicial Local.

1. Forma. Al respecto, el recurso de inconformidad cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 29, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el escrito, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable, contiene el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable y, finalmente, asienta la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal, ya que en fecha veintisiete de noviembre, el Consejo Municipal Electoral aprobó el cómputo de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, lo que fue notificado al partido actor de manera automática, por estar presente el representante en la sesión de cómputo municipal y la demanda se presentó el treinta de noviembre, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

3. Legitimación y personería. El promovente está legitimado para interponer el recurso de inconformidad que se resuelve, al tener la calidad de representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior, en términos del artículo 44, fracción I y 52, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

4. Recurso idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez; lo anterior en términos del artículo 18, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

5. Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el recurso de inconformidad, porque controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección de regidores y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en



Atend. B

B.



el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

1. La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el recurso de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la relativa a la de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del municipio de Chichimilá, Yucatán.

En el caso, se objeta expresamente el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría otorgada a la planilla registrada por el PRI.

2. El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el recurso de inconformidad de mérito, se precisa que el acto que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

3. La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que, en el recurso en estudio, el actor impugna las casillas siguientes, haciendo valer las causales de nulidad que a continuación se precisan, así como la prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación:

No.	Sección	Casillas	Causal de Nulidad ⁵											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	093	Básica					X					X		
		Contigua 1									X			
		Contigua 2					X							
3	095	Básica					X							
		Contigua 1					X				X			

QUINTO. Tercero interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el partido político, coalición, candidato o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

⁵ De conformidad con el artículo 6, fracciones V, y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que obtuvo el triunfo en la elección controvertida. De ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de una o varias casillas, es evidente que tiene un derecho incompatible con el partido actor.

SEXTO. Cuestión previa. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral.

Al respecto, la declaración de nulidad de la elección no solo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos político-electorales ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en la que se llevó a cabo el proceso electoral.

Por ello, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, solo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁶

⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 09/98>

En razón de lo anterior, este Tribunal, en el análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, considerará el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, adoptado en la citada jurisprudencia 9/98.

Al respecto, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o, incluso, después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, conforme a la tesis de jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁷.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. En congruencia con dichos parámetros normativos, para determinar la actualización de esta causal, se requiere valorar los elementos probatorios que, generalmente, obran en los diversos documentos electorales que se generan tanto en la preparación de la jornada electoral como aquellos que se utilizan durante su desarrollo y, luego de su conclusión, en los que se asientan las circunstancias registradas en las mismas.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el documento denominado encarte, b) lista nominal de la sección de las casillas impugnadas; c) acta de la jornada electoral; d) actas de escrutinio y cómputo; así como, e) hojas de incidentes y f) recibo de paquetes electorales.

Las citadas pruebas documentales, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, 59, fracciones I, y II y 62, de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de estos medios de prueba se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 62, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los agravios hechos valer por el partido político actor, en apartados específicos que permitan un estudio exhaustivo y completo de cada disenso, abordando así los agravios en el orden planteado por el recurrente.

1. Síntesis de los agravios. En el presente medio de impugnación el partido político actor, hizo valer los siguientes agravios:


- **Primer agravio.** Manifiesta que, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral, pues quienes fungieron como funcionarios de casilla no pertenecen a la sección electoral, por lo que ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral, dichos cargos no fueron otorgados a las personas que se encontraban en la fila de votantes tal y como lo mandata la normativa electoral, sino que dicha designación se realizó con la finalidad de favorecer a un instituto político de manera subjetiva y arbitrariamente.
- **Segundo agravio.** Hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 6 de la multicitada Ley, alegando que se ejerció presión sobre el electorado por la presencia de familiares de personal que ocupan cargos en el H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.
- **Tercer agravio.** Manifiesta que en razón de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del municipio de Chichimilá, Yucatán, se excedió en el tope de gastos de campaña establecido para dicha elección, en virtud de la realización de diversos actos en los que expuso a la planilla y a su candidatura, mismos que no fueron reportados o integrados a la propia campaña por lo que, en consecuencia, se vulneraron los principios fundamentales que rigen el proceso electoral y, por ello, debe declararse la nulidad de la elección.
- **Cuarto agravio.** El promovente aduce **violación a la cadena de custodia de todos los paquetes electorales**, principalmente por no haber

Attestado en

el

salvaguardado ni monitoreado las boletas electorales durante el traslado de los paquetes electorales, ya que no se documentó dicha situación.

- **Quinto agravio.** Violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Francisco Medina Martín, entonces Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, por su participación activa en eventos proselitistas, entrega de dádivas y ejercer presión en el electorado solicitando el voto a su favor como candidato a Presidente municipal de Chichimilá, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional.

 A continuación, se estudiarán los motivos de disenso, agrupándolos en apartados específicos que permitan un estudio exhaustivo y completo de cada planteamiento, y abordándolos en el orden propuesto por el partido actor.

Recurso 13
Primer agravio. El promovente expone como causal, la prevista en la fracción V. La recepción de la votación fue realizada por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación.

E.
El partido actor señala que la votación fue recibida por persona distinta a la facultada por la ley electoral, pues quienes fungieron como funcionarios de casilla no se encuentran inscritos en el listado nominal de la sección electoral, señalando que en las casillas **093 básica** fungió como segunda escrutadora la C. Nancy Concepción Uch Chi; en la casilla **093 contigua 2**, fungió como primera escrutadora la C. Ana Lucely Ay Nahuat y como segundo escrutador Francisco Javier Ay Nahuat; la casilla **095 básica**, pues la que fungieron como primera y segunda escrutadora las CC. Sandy Jaqueline Tuz Ciau y como segunda escrutadora María Yolanda Caamal Uc; por último, en la **casilla 095 contigua 1** el C. Ángel Adolfo Poot Che que fue el primer escrutador.

Sandy
A continuación, se presenta un cuadro comparativo cuyos datos se obtuvieron del análisis preliminar del material probatorio, que servirá para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

No.	Casilla	Cargo	Persona que fungió (ENCARTE)	Conclusiones
-----	---------	-------	---------------------------------	--------------

1	093 B	Segunda Escrutadora	Nancy Concepción Uch Chi	Persona tomada de la fila, que pertenece a la sección electoral. (Aparece en el consecutivo 510 de la Lista Nominal de la sección 093 en la casilla C2)
2	093 C2	Primera Escrutadora	Ana Lucely Ay Nahuat	Persona tomada de la fila, que pertenece a la sección electoral. (Aparece en el consecutivo 50 de la Lista Nominal de la sección 093 en la casilla B).
		Segundo Escrutador	Francisco Javier Ay Nahuat	Persona tomada de la fila, que pertenece a la sección electoral. (Aparece en el consecutivo 54 de la Lista Nominal de la sección 093 en la casilla B).
3	095	Primera Escrutadora	Sandy Jaqueline Tuz Ciau.	Persona tomada de la fila, que pertenece a la sección electoral. (Aparece en el consecutivo 457 de la Lista Nominal de la sección 095 en la casilla C 1).
		Segunda Escrutadora	María Yolanda Caamal Uc	Persona tomada de la fila, que pertenece a la sección electoral. (Aparece consecutivo 114 de la Lista Nominal de la sección 095 en la casilla B).
4	095 C1	Primer Escrutador	Ángel Adolfo Poot Che	Persona tomada de la fila, que pertenece a la sección electoral. (Aparece en el consecutivo 155 de la Lista Nominal de la sección 095 en la casilla C1).



Al realizar el estudio exhaustivo del acta de escrutinio y cómputo, la lista nominal y en el conjunto de hojas publicitarias denominado *Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas* (ENCARTE) este Tribunal advierte lo siguiente:



Que algunas personas desempeñaron los cargos allí señalados en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el Encarte publicado por la autoridad electoral,

Sin embargo, cuando no se presenta la persona designada para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, la ley faculta a la presidencia de ésta para habilitar de entre los electores formados en espera de emitir su voto a quienes deban ocupar los cargos de funcionarios de casilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 268, párrafo I, inciso a), de la Ley Electoral Local.




En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residente en dicha sección electoral.




La única limitante que establece la propia ley para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto y que, además, sea residente en la

sección electoral que comprenda la casilla y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.


Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculadas y designadas para desempeñar las funciones en las casillas.




Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.



En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones del funcionariado se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón de que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.



Además, no existen argumentos ni constancias que se adminiculen, en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.



Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas analizadas, resultan **infundados** los agravios hechos valer.

Segundo agravio. El promovente hace valer la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, establecida en la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación.

Este Tribunal estima que el agravio en estudio deviene **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

El partido actor señala que, en las casillas 093 Básica, 093 Contigua 1 y 095 Contigua 1, fungieron como funcionarios de casilla personas con cargos públicos en diversas dependencias municipales, lo que resulta en una irregularidad grave y determinante en el resultado de la elección, porque lo que con sola presencia de los servidores públicos, como funcionarios de la mesa directiva de una casilla, el día de la jornada electoral, se ejerce presión sobre el electorado y sobre los demás funcionarios de casilla. Para mayor comprensión de lo que el actor señala, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Sección Electoral	Casilla	Funcionarios o representantes que recibieron la votación y que son funcionarios públicos.	Cargo que ocupa	Señalamiento
093	BÁSICA	RICARDO ALEXEI TUZ DZAHE	PRESIDENTE	EL FUNCIONARIO DE CASILLA ES SOBRINO DE LA SEGUNDA CANDIDATA A REGIDORA DEL PRI.
093	CONTIGUA 1	MARIELA DEL ROSARIO DZAHE LOZANO	ESCRUTADORA SUPLENTE QUE ACTUÓ COMO SECRETARIA DE CASILLA	ES CUÑADA DE LA SEGUNDA CANDIDATA A REGIDORA DEL PRI.
095	CONTIGUA 1	MAYRA DANIELA UC POOL	SECRETARIA	ESPOSA DE FRANCISCO, CANDIDATO A TERCER REGIDOR.
095	CONTIGUA 1	PAULI VERÓNICA UC POOL	ESCRUTADORA	CUÑADA DE FRANCISCO, CANDIDATO A TERCER REGIDOR.

Ahora bien, del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que Ricardo Alexei Tuz Dzahe, fungió como Presidente de la casilla 093 Básica; Mariela del Rosario Dzahe Lozano, fue Secretaria de la mesa directiva de la casilla 093 Contigua 1; Mayra Daniela Uc Pool fue secretaria de la casilla 095 Contigua 1; y Pauli Verónica Uc Pool fungió como segunda escrutadora.

Atencib 1 B

Al respecto, es criterio de la Sala Regional Xalapa⁸ que la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en las casillas electorales, genera la presunción de presión sobre el electorado, porque éste puede percibir que dichas autoridades se encuentran ahí ejerciendo una función de fiscalización de la labor electoral, por lo que al estimar una posible represalia en los servicios que reciben de la autoridad, éstos modifiquen o alteren el sentido de su voto.⁹

Ello deriva de la prohibición legal de que las y los servidores públicos con poder de decisión sean integrantes de casilla o representantes de los partidos políticos ante las casillas el día de la jornada electoral.

De ahí que ante la duda que se tenga sobre el resultado obtenido en los resultados de la votación —por la eventual presión que pudieron percibir las personas votantes—, y ante la imposibilidad de conocer si el electorado en realidad fueron o no coaccionados en su fuero interno, se opta por no otorgar validez a la votación emitida por la ciudadanía, lo cual representa una medida racional y proporcionada atendiendo a los principios constitucionales de libertad del sufragio y de autenticidad de las elecciones.

Sobre esa lógica, la invalidación o anulación de la votación recibida en la casilla encuentra sustento en que no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida bajo esas condiciones.

Con lo que busca preservar condiciones adecuadas para que los electores manifiesten su voluntad en forma abierta y espontánea que, a su vez, hace reprochables las conductas violentas o de presión sobre los electores, ante la posible inhibición de la autenticidad del escrutinio y sufragio.

Ahora bien, el artículo 173, de la Ley Electoral Local, señala los requerimientos para poder ser integrante de las mesas directivas de casilla, siendo los que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

⁸ Expediente SX-JRC-081/2024

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 3/2004 de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral;

VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Para acreditar el carácter de funcionarios del Ayuntamiento, mediante Acuerdo de fecha diez de diciembre, este Tribunal requirió al H. Ayuntamiento de Chichmilá, Yucatán, informara si Ricardo Alexei Tuz Dzahe, Mariela del Rosario Dzahe Lozano, Mayra Daniela Uc Pool y Pauli Verónica Uc Pool, eran trabajadores de esa instancia municipal, debiendo remitir la documentación que los acreditara como trabajadores, en su caso.

Por tal motivo, mediante oficio de fecha once de diciembre, el Presidente Concejal Municipal, manifestó que no aparece registro, que acredite la existencia de relación laboral alguna entre el ayuntamiento y los ciudadanos.

Derivado de todo lo anterior, el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se estima **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que las personas que el promovente señala en su agravio como autoridades que pudieron haber realizado una posible represalia o coacción sobre los electores, en el caso, no se configura, pues el funcionariado de casilla señalado, no labora en dicho Ayuntamiento, por lo que puede dilucidarse que la afirmación realizada por el promovente de que las mencionadas personas ejercieron coacción sobre el electorado, no cuenta con soporte alguno para probar que la libertad del sufragio se hubiera visto afectada en las casillas hechas valer.

Por último, el parentesco que presuntamente guardan las y los representantes de casilla con las y los candidatos a regidores, no genera un perjuicio como lo hace valer el promovente, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 173 de la Ley comicial local.

Asimismo, no es posible advertir algún acontecimiento relativo a la existencia de violencia física o presión, que haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores o que fuera determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer el partido actor en su escrito de demanda,



Alcaldé I. B.



pues no se demostró la existencia de algún incidente que pudiera actualizar este supuesto.

Además, el partido recurrente no precisó de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran tener un indicio del contexto de la jornada electoral en las casillas; es decir, las personas que pudieron haber intervenido, el modo en que presuntamente pudo haber ocurrido la presión o violencia, el tiempo en que aconteció y el contexto de ésta.

En ese tenor, el partido actor incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que el que afirma se encuentra obligado a probar, de manera que al no haberse acreditado los hechos alegados y, que constituyen un presupuesto básico para el análisis de la causal alegada, es que resultan **infundados** sus planteamientos.

Tercer agravio. El partido actor manifiesta que el monto autorizado de gastos de campaña fue rebasado gravemente por la candidatura del PRI, dado el gran derroche de recursos económicos utilizados en la promoción de su candidato a presidente municipal, Francisco Medina Martín "Franky", desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Según lo dispone el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, la ley establecerá un sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos, entre otros, en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

El párrafo cuarto de dicha base, dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material, así como que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al cinco por ciento.

La exigencia que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material, está referida a que los hechos en los que se sustenten deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino con bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad.

Cabe señalar que la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral, representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad en la contienda, circunstancia que, acorde con lo previsto en el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación, otorgan a este Tribunal la facultad de declarar la nulidad de una elección, cuando se sobrepasen los topes de gastos de campaña, siempre que dichas violaciones, como se adelantó, se acrediten de manera material y objetiva.

Lo anterior, atendiendo a que la violación al límite de los gastos de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral, representa una conducta ilícita, que además puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad en la contienda. Por ello, para tener por acreditada la referida causa de nulidad también resulta necesario que quien la invoque, realice la exposición de los hechos que se consideren violatorios al límite de las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, y se aporten las pruebas que estimen pertinentes para comprobar plenamente los hechos base de la acción.

En efecto, la causal de nulidad en estudio exige que la violación aducida deba estar demostrada de manera material y objetiva, es decir, que efectivamente exista una contravención a la normatividad electoral aplicable; en ese sentido, corresponde a quien la hace valer, el deber de argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en normas jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y aportación de pruebas, encaminadas a acreditar que la violación existe y es determinante, aunque este último elemento también puede evidenciarse a partir del análisis del juzgador, una vez acreditada la irregularidad.

Ahora bien, es importante precisar que la fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al Instituto Nacional Electoral, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación emitida por el Consejo General del referido Instituto.

Ya que dicha determinación es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el informe respectivo, dado que a partir de la información que



Abraham B.

B.



le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo.

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 81, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado debe contener como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados y, en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en éstos, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el periodo de ajuste.

Por consiguiente, la determinación o acreditación de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña sólo puede derivar de la revisión que la autoridad efectúa de los informes respectivos, pues se reitera, es a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que dicha autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si se actualizó un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso.

De esta manera, es posible afirmar que la prueba idónea para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña es el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, puesto que dicho documental es la que permite un pronunciamiento con certeza para los justiciables respecto de si se acredita o no la presente causal¹⁰.

Una vez expuesto lo anterior, es de señalarse que el día diez de diciembre, este Tribunal requirió al Consejo Local del del INE, remitiera el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, a los cargos de presidente municipal de la elección extraordinaria 2023-2024.

Ahora bien, mediante oficio INE/YUC/JLE/VS-673/2024, de fecha diez de diciembre, signado por el Mtro. José Luis Aboytes Vega, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el dictamen consolidado y resolución, a la fecha no ha sido aprobada, razón por la cual están en la imposibilidad para remitir copia del documento que aún no se genera.

¹⁰ Véase el expediente SUP-JRC-79/2022 y acumulados, específicamente el párrafo 65.

En consecuencia, no se tiene por demostrado el rebase de topes de gastos de campaña, en virtud a que, a la fecha no se ha emitido por el Consejo General del INE la resolución por la que se apruebe el dictamen consolidado, que es el documento idóneo para determinar de manera precisa si existió o no rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato ganador; máxime que no fue aportado por el partido actor algún otro medio de convicción.

Por lo anteriormente expuesto resulta **infundado** el agravio.

Cuarto agravio. El promovente aduce **violación a la cadena de custodia de todos los paquetes electorales**, principalmente por no haber salvaguardado ni monitoreado las boletas electorales durante el traslado de los paquetes electorales, ya que no se documentó dicha situación.

La parte actora señala que la autoridad no salvaguardó ni monitoreó las boletas electorales durante el traslado de los paquetes electorales el día domingo 24 de noviembre de las casillas a la sede del consejo municipal de Chichimilá, Yucatán, ello en virtud de que durante el traslado de dichos paquetes no se documentó dicha acción, siendo el caso que los paquetes llegaron a esta última sede electoral sin protocolo alguno, sin firma y sello de los representantes acreditados de cada partido y de los funcionarios de casilla que estuvieron en la jornada electoral, además tampoco se dejó constancia respecto del sello de cada paquete electoral, permitiéndose concluir que se había violado la cadena de custodia del traslado de los paquetes electorales, que resulta fundamental para dotar de plena certeza los resultados de una jornada electoral.

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, los planteamientos hechos valer por el representante del partido recurrente son **inoperantes**, ello porque, de la lectura de los argumentos que expresamente señala en su escrito de demanda se advierte que las irregularidades que, a su dicho ocurrieron, son genéricas, vagas e imprecisas y, que, en forma alguna, no constituyen un agravio debidamente sustentado.

En ese entendimiento, es oportuno reiterar que la causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas del sistema de nulidades.




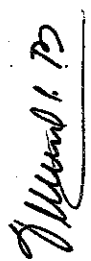
Abundante B




Cuando se logra acreditar, produce los mismos efectos que aquellas, es decir, anulan la votación. La cuestión es que esas irregularidades que no encuentran hipótesis normativa específica deben ser determinantes para el resultado de la elección, suficientemente graves, no reparables y que las mismas sean plenamente acreditadas, a fin de justificar la posible anulación de la votación expresada por quien promueve.

De esa suerte, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica, es necesario que concurren elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de las pruebas, que generen certeza y convicción de que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

 En esa inteligencia, la causal genérica impone a los actores la carga de acreditar plenamente los hechos denunciados, es decir, no puede versar sobre manifestaciones genéricas, sino que las acusaciones deben estar sostenidas con medios de convicción que generen certeza de la existencia de las irregularidades demandadas, para entonces estar en aptitud de tasar su determinación, justo en esa vertiente descansa el elemento subjetivo de la causal.

 En este sentido, se estima que MORENA se ciñe a señalar diversas irregularidades que presuntamente se suscitaron en las casillas precisadas en párrafos anteriores, sin embargo de la lectura y análisis de su demanda, no se observa una narración exacta de los hechos, no aporta medios probatorios suficientes para sostener su dicho y no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal ponderar la causal de nulidad que se pretende hacer valer, omitiendo además precisar en qué manera la irregularidad referida es suficiente para anular la votación de las casillas en cuestión.

 En tal sentido, el hecho de que este Tribunal Electoral no cuente con mayores elementos que le permitan advertir las irregularidades que menciona la parte actora y, a su vez, que éstas generen duda respecto de la transparencia del desarrollo de la votación recibida en las casillas que se impugnan, implica que esta autoridad no pueda realizar un estudio oficioso de las consideraciones en que la recurrente sustenta su dicho, pues, como se adelantó, esta fue omisa en aportar mayores elementos de prueba, así como mencionar de manera clara, individualizada, pormenorizada y precisa, cómo es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.

De ahí que, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la carga es de quien invoca la causal de estudio consistente en señalar de manera específica y detallada los hechos que, a su dicho, constituyeron una conducta irregular y, aportar elementos para acreditar que éstos fueron determinantes para el resultado de la votación, situación que omitió realizar.

Quinto agravio. Violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Francisco Medina Martín, entonces Presidente Municipal, de referido Ayuntamiento, por su participación activa en eventos proselitistas, entrega de dádivas y ejercer presión en el electorado solicitando votar su favor como candidato del Partido Revolucionario Institucional.

La parte actora argumenta, que debe declararse la nulidad de la elección del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y por ende, revocarse la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, al vulnerarse los principios fundamentales en materia electoral, tales como los de constitucionalidad, legalidad, equidad, igualdad, certeza, independenciam, imparcialidad y neutralidad, en razón de que la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y, en particular, su candidato a Presidente Municipal Francisco Medina Martín, se vieron beneficiados con recursos públicos provenientes de diversos servidores públicos del H. ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

Para sustentar su argumento sostiene que, con relación a lo anterior, se presentó una queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el que pretende demostrar el uso indebido de recursos públicos, a través de la participación de servidores públicos denunciados en la misma.

Los agravios de la parte actora son **inoperantes**, puesto que de manera general refieren hechos que, desde su punto de vista, implicaron la intervención de funcionarios del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán en las elecciones extraordinarias celebradas el pasado veinticuatro de noviembre, lo que -a su decir- conllevó la transgresión de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución; sin embargo, el partido actor no refiere circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad

Medina I. B.

E.

de la elección o de las casillas que son motivo de impugnación en el presente juicio de inconformidad.

En principio, es importante destacar que la decisión en esta resolución no prejuzga sobre la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por la parte actora como irregulares y transgresoras de distintas normas y principios previstos en el sistema electoral. A mayor razón, tampoco impide que se investigue, califiquen y, en su caso, sancione a las personas responsables de dichas conductas.

Lo anterior, toda vez que, en el caso en estudio, el análisis se circunscribe a determinar si los hechos señalados por el partido actor actualizan o no alguna causal de nulidad de la elección motivo de controversia en este juicio.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicamente celebrados, en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹¹.

Por consiguiente, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ¹² ha considerado que la causal de nulidad encuentra un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Además, se ha estimado que los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal

¹¹ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

¹² Véase SCM-JIN-156/2024

específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Conforme a lo antes expuesto, como se adelantó, el agravio en estudio es **inoperante**, pues en el caso, la parte actora no señala, ni mucho menos acredita cómo es que la supuesta intervención de funcionarios del ayuntamiento fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En ese sentido, los argumentos y hechos expuestos por el partido actor en su demanda, si bien son atribuidos al entonces Presidente Municipal, no logran demostrar que tuvieron incidencia en la elección que combate.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son inoperantes pues se limita a mencionar de manera general que el entonces presidente municipal, antes y durante el proceso electoral extraordinario en curso, ha violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección motivo de impugnación en este juicio.

En este orden de razonamientos, se debe **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

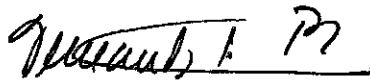
SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

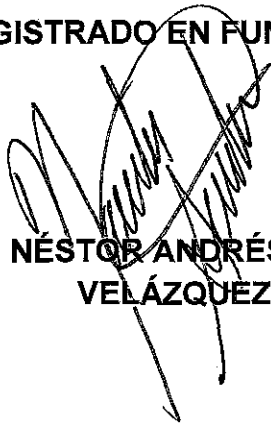
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada por Ministerio de Ley, el Magistrado en Funciones y el Magistrado Presidente, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADO EN FUNCIONES



**M.D. NÉSTOR ANDRÉS SANTÍN
VELÁZQUEZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



**LCDA. ELIZABETH RODRÍGUEZ
JÁCOME**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**LCDA. ZUEMY GABRIELA CERVANTES
MANZANILLA**